

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01020 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia de la orden de apremio, toda vez que no obra título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor (artículo 422 del C.G.P.), como pasa a verse.

Téngase en cuenta, que es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P.). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Una vez revisado el libelo, observa el Despacho que los títulos base de la ejecución son tres libranzas suscritas por LACIDES ROBLES ESPINOSA dirigido al Senado de la Republica, para que retenga a favor de la Cooperativa de Aportes y Créditos COOPCALIDAD, en forma mensual la suma de \$403.000,00 por 17 cuotas hasta completar la suma de \$6.851.000,00 por la libranza No. 2462; la suma mensual de \$231.000,00 por 12 cuotas hasta completar la suma de \$2.780.400,00 por la libranza No. 3559; y la suma mensual de \$232.000,00 por 12 cuotas hasta completar la suma de \$2.784.000,00 por la libranza No. 3698.

Bajo dicha primicia, se advierte que dichos documentos no contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado, donde se comprometa indubitablemente al pago de las sumas materias de petitum. Por ende, no se cumple con los requisitos establecidos en el 422 del Código General del Proceso, ya que si bien se consignó que el señor Robles Espinosa se reconoce como deudor de la Cooperativa acreedora y que los dineros recibidos a título de mutuo se pagarían a través de descuentos mensuales de nómina; lo cierto es, que dicha manifestación es insuficiente y no suple los presupuestos referidos en líneas precedentes, siendo improcedente su cobro a través del proceso de la referencia.

En consecuencia el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa de aportes y créditos COOPCALIDAD contra LACIDES ROBLES ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f632de791040cb531ea1dc30cc75a9cba251fe31ace01692492d4009bb0d56d9**

Documento generado en 21/11/2022 06:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>